



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de Octubre de dos mil Veintiuno
(2021)

RAD: 20001 31 03 002 2021 00151-00. Acción de tutela de primera instancia promovida **DANNA STEFANNY VERGARA HERRERA** contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTÉ, MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTÉ.** Derechos fundamentales al Debido proceso, petición y buen nombre.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por DANNA STEFANNY VERGARA HERRERA contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTÉ, MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTÉ.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

En el año 2002 se promulgó la ley 769, la cual en su artículo 1 establece como principio rector de las actuaciones en la aplicación de esta ley " la plena identificación" La corte constitucional en los años 2003, 2010, y recientemente en el año 2020, indicó que la responsabilidad objetiva y solidaria del propietario del vehículo es inconstitucional. La mencionada sentencia no tiene variaciones ni excepciones que permitan aplicar sanciones a los propietarios de vehículos inmersos en infracciones al código de tránsito registradas a través de medios electrónicos sin antes haber identificado quien cometió esa infracción.

Le fue registrada una multa a su nombre por no ejercer su derecho a contradicción y defensa, por ser propietaria del vehículo con la que se cometió la presunta infracción, sin que hubiese una prueba que ofreciera certeza más allá de toda duda razonable, y desconociendo su derecho a que toda duda cuando no exista forma de eliminarla se resuelve a favor del indilgado, principio jurídico de tradición incluso constitucional -artículo 29 CP -.

Desconociendo el debido proceso y la ley, el inspector de tránsito de Aguachica - Cesar, inscribió la sanción a su nombre sin prueba alguna que sustente o motive esa decisión, vulnerando su derecho al buen nombre y debido proceso, y con consecuencias económicas del valor de la multa. Impuso sanciones haciendo uso de una figura inconstitucional: la responsabilidad objetiva por actitud de

defensa pasiva, el cual es un derecho constitucional que hace parte del artículo 29 y 33 CP, estarse a lo probado por la autoridad.

No fue notificada en debida forma de estos procesos, lo cierto es que aunque así hubiese sido, el asumir actitudes pasivas no es prueba para demostrar la comisión de una infracción en la que no existe la plena identificación del autor como lo establece la sentencia C038/20 de la honorable corte constitucional. Y en todo caso, la duda razonable es una institución jurídica que mantiene incólume la presunción de inocencia que me fue vulnerada por el actuar de la autoridad accionada, con ello varios derechos fundamentales más.

En respuesta emitida el 2 de Agosto la inspectora XIOMARA LARROTA DUARTE, comunica su decisión indicando la negativa a cumplir con lo estipulado por la ley y reforzado en la sentencia C038/20, indicando de forma falsa el contenido del artículo 129 de la ley 769 de 2002 para apoyar su decisión. Con ello revive un texto declarado inconstitucional mediante fallo C530 del 2003 "en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo."

No responde el planteamiento realizado en el derecho de petición con el cual se solicita que se aplique la revocatoria directa en base a lo ordenado por la honorable corte constitucional en sentencia C038/2020. Además de incumplir con una obligación consagrada "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:" le vulnera el derecho al cumplimiento del mandato legal, le niega el derecho al cumplimiento del imperio de la ley.

La afectación al derecho a su buen nombre no se puede afectar sobre hechos falsos producto de una ilegalidad cometida por la inspectora Dra. XIOMARA LARROTA DUARTE, desconocer una orden emitida por el legislador para multar, como es la de no imponer las multas a persona diferente a quien las cometió, es una ilegalidad. Y más grave aún, contrariar lo dispuesto en fallo por la honorable corte constitucional imponiendo multas a quien no se defiende por no defenderse, cometiendo un claro delito de prevaricato es una conducta claramente antijurídica.

Se le informó a la procuraduría mediante copia del escrito dirigido a la inspección de tránsito de estas graves vulneraciones a sus derechos fundamentales, ante lo cual no ha recibido respuesta de parte de esta entidad, simplemente llegó un comunicado sin contenido alguno.

Además del derecho fundamental de petición. La procuraduría tiene el deber por Constitución política de vigilar el cumplimiento de la ley y los fallos de las altas cortes, con lo cual le vulnera el debido proceso por negación de sus deberes, el uso de sus facultades, y el cumplimiento de la constitución y la ley.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera que con los anteriores hechos se ha vulnerado los derechos fundamentales al Debido proceso, petición y buen nombre.

PRETENSIONES:

1.- Solicita el amparo de sus derechos fundamentales se practiquen la totalidad de las pruebas solicitadas, si alguna no es considerada por el despacho, se le notifique para interponer el recurso de ley.

2.- Solicita que ordene a la autoridad accionada procuraduría general de la nación, para que de manera inmediata resuelva de fondo el derecho de petición interpuesto, ofreciendo una solución de fondo y adjuntando las respectivas copias de las actuaciones realizadas.

3.- Solicita que se le ampare el derecho al debido proceso, especialmente el derecho a la prueba, a la información con respecto a las pruebas que el inspector tuvo en cuenta para motivar y fundamentar la decisión y construcción del acto administrativo sancionatorio. Como la que demuestra que soy la conductora e infractora de las normas de tránsito en el comparendo que dio origen a que se le sancione injustamente, derecho fundamental a la prueba que es parte del derecho fundamental al debido proceso el mínimo derecho que tiene es a la prueba objetiva de su responsabilidad, quiere conocerla.

4.- Si estas pruebas no existen, suplica que se le tutele los derechos y en consecuencia se repita el proceso actuando de la forma correcta, recaudando las pruebas y sancionando o absolviendo en base a ellas. Finalmente en ello es que se centra todo el asunto, en una sanción sin pruebas que se finiquita si existen, pues con ello se demuestra si se respeto el debido proceso o hubo valoración indebida y amañada del acervo probatorio, un fallo sin pruebas es a todas luces una violación del debido proceso susceptible de ser amparado por la vía de tutela.

5.- Solicita que se le tutele el derecho al cumplimiento de las normas y fallos de constitucionalidad, pues ello constituye una violación directa de la constitución política y mis derechos fundamentales, su incumplimiento ataca la moralidad pública, y ataca el artículo 87 de la constitución política.

6.- Solicita que se le tutele el derecho al buen nombre, el cual está siendo vulnerado por la inspectora de tránsito en base a actuaciones ilegales que dan como resultado la vulneración de ese derecho fundamental.

PRUEBAS :

PARTE ACCIONANTE:

1.- Copia digitalizada del derecho de petición con todo su historial y anexos elevado a la secretaría de tránsito de Aguachica Cesar.

2.- Copia digitalizada de la petición e informe elevado a la procuraduría general de la nación, oficina provincial de Aguachica.

PARTE ACCIONADA:

No aportaron.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 24 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE

LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTÉ, MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTÉ, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTÉ:

Alega, que no supervisa los procesos de elaboración y trámite (actos administrativos) de las sanciones instituidas por organismos de tránsito como entidades descentralizados, así como los procedimientos de cobro persuasivo y coactivo adelantados frente a los mismos de conformidad con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002.

Aduce, que tampoco resulta ser la competente para conocer y/o vigilar los procedimientos sancionatorios impartidos por los entes territoriales - organismo de tránsito, por la infracción a las normas de tránsito, en razón que la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", le otorgó a los Organismo de Tránsito¹² el conocimiento de las faltas ocurridas en su respectiva Jurisdicción Territorial¹³, así como el desarrollo del trámite sancionatorio y su proceso de cobro coactivo.

En virtud de lo anterior, solicita que se declare la falta de legitimación por pasiva.

CONTESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTÉ:

Estando debidamente notificados, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA:

El accionante DANNA STEFANNY VERGARA HERRERA, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que

constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarde los derechos fundamentales constitucionales vulnerados.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, están legitimada como partes pasivas por ser las entidades a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATÉZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo puesto que el derecho de solicitud es de fecha 27 de julio de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 21 de septiembre de 2021, lo cual indica que dicho recurso se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

Frente a la subsidiaridad se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, con referente al derecho de petición y/o solicitud presentada por la actora ante la Procuraduría Provincial de Valledupar.

Ahora bien, cabe aclarar que frentes a los hechos que originaron el comparendo, la tutela es improcedente por cuanto la parte actora puede tiene otro de defensa judicial, pues, el juez de tutela no es el competente para discutir la validez de actos administrativos, sin que se avizore un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: ¿Si el La SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, han vulnerado los derechos fundamentales de Debido proceso, petición y buen nombre a DANNA STEFANNY VERGARA HERRERA?

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DEL PRIMER PROBLEMA JURIDICO:

Marco legal y jurisprudencial del procedimiento administrativo quedeb e adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos la Sentencia T-051/16 haestablecido lo siguiente:

“El procedimiento que debe surtir se ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en laLey 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y porla Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de2002-Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otrasdisposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la “[t]transgresión o violación de una norma de tránsito”.

Según lo estipulado en el inciso 5° del Artículo 135 de

la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3°, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la autodeclaración. De acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectué la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5° del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto -Reiteración de Jurisprudencia - Sentencia T-383/18:

"El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o

vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo".

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)".

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredite la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos de trámite - Sentencia SU077/18:

"El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

"Por regla general, según lo dispone el artículo 74 de la normativa en cita, contra los actos definitivos proceden los siguientes recursos: "1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione

o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

“De otra parte, los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas”.

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

La diferenciación en mención es relevante para determinar cuáles son los mecanismos de contradicción con los que cuentan los ciudadanos. Así pues, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 *ibídem* establece que “[n]o habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la clasificación de los actos antes descrita. En particular, en la **sentencia C-557 de 2001**, este Tribunal indicó:

“(...) los actos de trámite son 'actos instrumentales', que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido, v.gr., por haberse adoptado con desconocimiento del procedimiento previo que constituye requisito formal del mismo acto. Por lo tanto, es necesario esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para poder plantear la invalidez del procedimiento por haberse presentado anomalías en los actos de trámite.”

De la clasificación de los actos de la administración y, en particular, la categoría de actos de trámite, se deduce que por regla general la tutela es improcedente para cuestionarlos, en la medida en que no expresan en concreto la voluntad de la administración y son susceptibles de control por parte del juez natural del asunto cuando se controvierta la legalidad del acto administrativo definitivo.

SUBSIDIARIEDAD - Sentencia SU-115 de 2018:

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la

vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991.

De estas disposiciones se infieren los siguientes postulados, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela: **(i)** la acción de tutela debe proceder de forma directa y definitiva cuando *no exista* otro medio o recurso de defensa judicial que garantice la protección de los derechos constitucionales fundamentales. De existir otro medio o recurso de defensa judicial (lo que supone un análisis *formal de existencia*), es necesario determinar su eficacia, "*atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*" **(ii)** En caso de *ineficacia*, como consecuencia de la *situación de vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera definitiva; esta le permite al juez de tutela determinar la *eficacia en concreto* (y no meramente *formal o abstracta*) de los otros medios o recursos de defensa, tal como dispone el apartado final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que el lenguaje constitucional apunta a valorar la efectividad del medio de defensa en relación con las condiciones del individuo. **(iii)** Con independencia de la situación de *vulnerabilidad* del accionante, la tutela debe proceder de manera *transitoria* siempre que se acredite un supuesto de *perjuicio irremediable*. **(iv)** En caso de no acreditarse una situación de *vulnerabilidad* o un supuesto de *perjuicio irremediable* la acción de tutela debe declararse improcedente, dada la *eficacia en concreto* del medio judicial principal y la inexistencia de una situación inminente, urgente, grave e impostergable que amerite su otorgamiento transitorio.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia - Sentencia T-040/18:

"Según el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

1-. A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

2-. Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo"

LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL TRÁMITE DE TUTELA - SENTENCIA T-040/18:

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

En ese orden de ideas, la Corte ha señalado que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*

Ahora bien, en esta clase de procedimientos el régimen probatorio se rige por las facultades excepcionales que confieren los artículos 18, 20, 21 y 22 del Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo. Así, el juez de tutela debe hacer uso de sus facultades oficiosas y constatar la veracidad de las afirmaciones realizadas por las partes. En ese orden de ideas, cuando el juez constitucional tiene dudas acerca de los hechos del caso concreto, le corresponde pedir las pruebas que considere necesarias de manera oficiosa. De este modo, su decisión se basará en hechos plenamente demostrados, para lograr decisiones acertadas y justas que consulten la realidad procesal.

En consecuencia, en sede de tutela la regla según la cual corresponde al accionante probar todos los hechos en que fundamenta su solicitud de amparo, se aplica de manera flexible, pues el juez debe hacer uso de sus poderes oficiosos para conocer la realidad de la situación litigiosa, *"(...) de manera que no sólo está facultado para pedir informes a los accionados respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, sino que está obligado a decretar pruebas cuando persisten las dudas respecto de los hechos del caso estudiado.*

FUNDAMENTO DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL DEL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:

Así, lo ha considerado la Jurisprudencia al considerar que la Acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho de petición.

"Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que el caso bajo estudio plantea una controversia sobre el derecho

de petición del accionante. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano no consagra un mecanismo de defensa judicial distinto a la acción de tutela para la protección del mencionado derecho, la acción de tutela está llamada a proceder como mecanismo principal” **(Sentencia T - 103 de 2019)**

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*. En consecuencia, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución” **(Sentencia T-206 de 2018)**

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respecto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN - SENTENCIA T-206 DE 2018:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o

particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción

competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO - SENTENCIA SU773/14:

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”

Este derecho tiene por finalidad fundamental: “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”.

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, esta Corporación ha señalado:

“El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo”.

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello solo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales^[31], entendidas como "*(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.*"^[32]. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "*(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem*"^[33].
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6°, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)
- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, DANNA STEFANNY VERGARA HERRERA, acude a este juez de tutela con el objetivo que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al Debido proceso, petición y buen nombre, los cuales considerada vulnerado por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no darle respuesta a la solicitud formulada el 27 de julio de 2021.

Así mismo, la parte actora fundamenta sus pretensiones, en la cual alega que "*Le fue registrada una multa a su nombre por no ejercer su derecho a contradicción y defensa, por ser propietaria del vehículo con la que se cometió la presunta infracción, sin que hubiese una prueba que ofreciera certeza más allá de toda duda razonable, y desconociendo su derecho a que toda duda cuando no exista forma de eliminarla se resuelve a favor del indilgado,*

principio jurídico de tradición incluso constitucional -artículo 29 CP -. No fue notificada en debida forma de estos procesos, lo cierto es que aunque así hubiese sido, el asumir actitudes pasivas no es prueba para demostrar la comisión de una infracción en la que no existe la plena identificación del autor como lo establece la sentencia c038/20 de la honorable corte constitucional. Y en todo caso, la duda razonable es una institución jurídica que mantiene incólume la presunción de inocencia que me fue vulnerada por el actuar de la autoridad accionada, con ello varios derechos fundamentales más”.

Así mismo, presentó solicitud el 27 de julio de 2021, a la Dirección de tránsito de Aguachica Cesar y en la Procuraduría provincial de Valledupar.

De entrada, la repuesta al primer problema jurídico planteado es de carácter negativo puesto que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad, sin que acredite un perjuicio irremediable que haga viable un amparo de carácter transitorio.

Antes de abordar el desarrollo del problema jurídico, cabe aclarar que la parte actora presentó las solicitudes en la Procuraduría Provincial de Valledupar, Cesar, colocándole en conocimiento sobre la existencia del proceso sancionatorio a través de un comparendo.

Así entonces, se avizora que la parte actora tiene una multa impuesta por Aguachica- Cesar, y otra en Bucaramanga, ambas están pendientes de pago. Así mismo, mediante resolución No. 071 fechada 02 de agosto de 2021, la suscrita inspectora de tránsito y transporte de Aguachica, Cesar, resolvió la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo Resolución Sanción No. 86246 de fecha 26 de octubre de 2020. La cual fue negada.

Cabe resaltar, que la acción de tutela para se ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción constitucional, en estos casos, debe cumplir con los preceptos estipulados por la Corte para la configuración de un perjuicio irremediable en caso de existir otro medio de defensa judicial, dichos requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea tenido en cuenta como irremediable y permita prosperar con la acción son: los siguientes: **(i)** debe ser inminente; **(ii)** debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; **(iii)** debe tratarse de un perjuicio grave; y **(iv)** solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.

De acuerdo a lo anterior, se deduce que es deber de juez constitucional hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la acción de tutela en aras de no quebrantar su naturaleza constitucional para lo cual fue diseñada, así entonces, tenemos varias hipótesis planteadas para que el presente mecanismo tenga vocación de prosperidad, el primero, es que no haya un medio de defensa judicial, la acción de tutela

procede, por ende, si existe ese mecanismo jurídico, hay que analizar si el mismo es ineficaz o cuando se acredite un estado de vulnerabilidad y la acreditación de un perjuicio irremediable, ahí la tutela procede de manera directa y definitiva

Igualmente, en reiteradas jurisprudencia se ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir las controversias sobre la validez de actos administrativos, puesto que, para ello, el ordenamiento jurídico tiene mecanismos idóneos y eficaces para solucionar el conflicto originado, por ende, el juez natural en el presente asunto es el Juez administrativo, el cual el judex de tutela no puede reemplazar ni sustituir los medios ordinarios establecidos para tal fin.

Cabe traer a colación, en cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. **En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.** Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo".* (Negrilla

Para ello, el máximo órgano constitucional ha establecido que el juez de tutela no es competente para dirimir la controversia de la legalidad de los actos administrativos, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha establecido los medios jurídicos que tienen las personas para que en primera medida, busquen la protección de los derechos fundamentales constitucionales y ha indicado lo siguiente:

Por regla general, **la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así las cosas, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos de carácter particular, pues, para ello, el ordenamiento jurídico ha instituido los medios ordinarios para la defensa de esos actos, el más conocido es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos.

Aunado a lo anterior, el juez de tutela solo podrá intervenir en presencia de un acto administrativo, cuando se configure un perjuicio irremediable y todo acto no se puede considerar como tal, así lo ha establecido la jurisprudencia:

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que "no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)"

Así entonces, las pretensiones que se concretan en órdenes, son improcedentes, por cuanto dicha controversia la parte actora tiene a su disposición los medios administrativos y judiciales a su alcance para controvertir la legalidad de ese acto administrativo sancionatorio, siendo el juez natural del caso, es el Juez Administrativo del Circuito, no el constitucional.

SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:

Abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Para ello, la respuesta debe cumplir con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte en materia de Tutelas, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso positivo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que negar la misma por carencia actual de objeto por hecho superado, contrario sensu, se emitirá

una orden de amparo.

Cabe destacar, que la parte actora presento solicitud ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, con copia a la Procuraduría Provincial de Valledupar, el 27 de julio de 2021, sin embargo, observe este juez constitucional que la Inspectora de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar, mediante resolución No. 071 fechada 02 de agosto de 2021, resolvió *la solicitud de revocatoria directa del Acto Administrativo Resolución Sanción No. 86246 de fecha 26 de octubre de 2020*. La cual fue negada, esto es significa que la solicitud radicada por la parte actora fue resuelta.

Ahora bien, frentes a los hechos alegados contra la Procuraduría Provincial de Valledupar, Cesar, según el pantallazo colocó con copia, además de ello, las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

1.- Que se dé cumplimiento al artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia proceda la autoridad a hacer uso de la facultad y el deber de aprobar la revocatoria directa del comparendo.

2.- Que se elimine la información registrada en el SIMIT dando por terminado la afectación a mi buen nombre.

3.- Si no es solucionado a través de la revocatoria directa la serie de irregularidades cometidas, entendiendo que es una conducta que se convierte en dolosa, solicitó que se compulse copia a la fiscalía general de la nación y la procuraduría general de la nación, adjuntando copia íntegra del expediente para lo pertinente.

4.- Si la petición de revocatoria directa solicito que se envíe copia escaneada del proceso y particularmente de las pruebas, en concordancia con el decreto 806 de 2020 de la presidencia de la república, y la directiva presidencial 004 de 2012.

Así entonces, analizando las mismas, están encaminadas para que resuelva la Secretaria de Transito accionada en primer lugar, luego entonces, si la entidad no resuelve, la parte actora está en el deber de presentar la respectiva queja disciplinaria y/o solicitud de medida preventiva ante la Procuraduría correspondiente, por lo tanto, no se avizora que la accionante haya presentado las solicitudes antes señaladas para que la Procuraduría intervenga e inicie el trámite que de acuerdo a su competencia le corresponde iniciar en el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, el hecho que le haya colocado en conocimiento a la Procuraduría Provincial de Valledupar, eso no indica que no le asiste el deber de presentar la respectiva queja y/o solicitud para que la Procuraduría, no se puede

Así las cosas, no se percibe que se haya interpuesto derecho de petición alguno, queja disciplinaria y/o solicitud de medida preventiva ante la Procuraduría Provincial de Valledupar, para imputarle vulneración a los derechos fundamentales invocados, porque vale la pena resaltar, ya la solicitud de revocatoria directa fue resuelta el 02 de agosto de 2021, y si está inconforme con dicha decisión el juez de tutela no es competente para controvertir la validez de un acto administrativo, como se indicó en líneas anteriores.

Con respecto a SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTÉ, MINISTERIO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTÉ, no se percibe solicitud alguna a estas entidades, por lo tanto, no se percibe que este incurriendo en vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela por improcedente, puesto que la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial para controvertir la validez del acto administrativo, expedido el proceso contravencional sancionatorio, sin se haya acreditado un perjuicio irremediable.

Cabe conminar a la parte actora que debe presentar la respetiva queja disciplinaria y/o solicitud de medida preventiva frente a los hechos alegados contra la Procuraduría Provincial de Valledupar, para que de acuerdo a su competencia inicie las investigaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR negar la acción de tutela por improcedente, la tutela promovida por DANNA STEFANNY VERGARA HERRERA contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE AGUACHICA CESAR, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTÉ, MINISTERIO, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora que debe presentar la respetiva queja disciplinaria y/o solicitud de medida preventiva frente a los hechos alegados contra la Procuraduría Provincial de Valledupar, para que de acuerdo a su competencia inicie las investigaciones correspondientes.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
Juez